

RECOMENDACIÓN No. 27/ 2013

SÍNTESIS. Jóvenes y menores de edad se quejaron que fueron detenidos y lesionados por agentes municipales y ministeriales en el Municipio de Aldama.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación contra el derecho a libertad, en la modalidad de detención ilegal, así como contra el derecho de la niñez

Por el motivo expuesto, se recomendó: **“PRIMERA.-** A Usted, **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, procedimiento en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted, **Ing. Leonel Guillermo Gutiérrez Estrada, Presidente Municipal de Aldama**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos municipales implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.”

EXPEDIENTE No. ZBV 136/2013

OFICIO: JLAG-309/2013

RECOMENDACION No. 27/2013

VISITADORA PONENTE: M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO
Chihuahua, Chih. 26 de diciembre del 2013

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E .-

ING. LEONEL GUILLERMO GUTIÉRREZ ESTRADA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALDAMA

P R E S E N T E .-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número 136/13, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹ "B" y "C", por actos y omisiones que pueden ser violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

1.- HECHOS:

1.- El día 04 de abril del 2013 se recibieron en esta Comisión escritos de queja signados por "A", "B" y "C", con motivo de los cuales se radicaron los expedientes 136/13, 142/13 y 148/13, tomando en cuenta que se refieren a los mismos hechos, o al menos íntimamente relacionados entre sí y se señala a las mismas autoridades, el día 22 de noviembre del

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las quejas, agraviados y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

presente año se ordenó la acumulación de dichos expedientes, para continuar tramitándose y resolverse bajo el número 136/13.

2.- En su escrito, "A" manifiesta textualmente:

"Que el día martes 02 de abril, siendo las 16:30 horas aproximadamente, mientras mi hijo de nombre "D", de 13 años de edad, se encontraba trabajando en un rancho cerca de mi domicilio, cuando una unidad de la policía municipal en la cual venían dos agentes del sexo masculino, uno de ellos de nombre "G", así como un vehículo color verde, del cual desconozco la corporación a la que pertenece, pero de la que descendieron dos agentes del sexo femenino, quienes en conjunto detuvieron a mi menor hijo, por considerarlo probable responsable del delito de robo en perjuicio del oficial "G", quien al momento de la detención golpeó a mi hijo fuertemente en el rostro.

Lo subieron a una de las unidades en la cual venían ya detenidos un menor de nombre "E", de 14 años y "F", de 22 años edad. Fueron llevados a la Comandancia de ciudad Aldama, siendo aproximadamente las 17:00 horas.

A mi hijo lo tuvieron detenido hasta las 20:00 horas, en la cual no volvió a ser agredido físicamente, sin embargo al ser testigo de las agresiones en perjuicio de los otros dos detenidos, considero resulto una afectación emocional y psicológica considerable.

Al día siguiente, las dos agentes del sexo femenino que estuvieron en el momento de la detención, acudieron a mi domicilio para hablar con mi hijo, lo llevaron en la unidad al domicilio del Oficial el cual había sido víctima del delito de robo, así como también a los domicilios de quienes a su parecer, también son los probables responsables de la comisión de ese delito."

3.- Por su parte "B", en vía de queja manifestó:

"Que el día martes 02 de abril siendo aproximadamente las 14:30 horas mientras mi hijo de nombre "E", de 14 años de edad, se encontraba trabajando con un vecino de la colonia, llegó una unidad de la policía municipal, en la cual venia el oficial de nombre "G", y un agente más al que llamaban comandante, cuando fue detenido acusado del delito de robo en perjuicio del oficial "G".

Lo subieron a la unidad, siendo golpeado fuertemente en el rostro por el oficial "G", lo llevaron donde se encontraba el menor "D" de 13 años, mientras era detenido y lo cambiaron a una unidad perteneciente a la policía ministerial, en la que venían dos agentes de sexo femenino y uno de sexo masculino, a su vez en la misma unidad se encontraba "F" de 22 años de edad y en la que posteriormente subieron al menor de nombre "D"; los tres fueron llevados a una vivienda, a mi hijo una vez dentro lo hincaron y fue agredido físicamente en repetidas ocasiones por el agente del sexo masculino perteneciente a la policía ministerial por medio de patadas a la altura de la cadera y con un palo en la espalda, mientras ellos le preguntaban sobre quien había robado las cosas del oficial "G", siendo que el desconocía totalmente el asunto; fue agredido por un período aproximado de 15 minutos.

Posteriormente los tres fueron llevados a la policía ministerial, dejando a mi hijo en libertad alrededor de las 20:00 horas.

Al día siguiente los tres agentes de la policía ministerial acudieron a mi domicilio para hablar con mi hijo, quienes le preguntaban respecto de quien era el culpable del robo y al desconocer mi hijo sobre quien es el responsable, una de las agentes del sexo femenino lo amenazó diciéndole que de no decir quién era el culpable en un periodo de 24 horas, sería nuevamente agredido físicamente o lo llevarían a él como responsable de lo sucedido.

Es por ello que presento formal queja y solicito se tome a consideración lo aquí narrado, ya que considero que con la actuación de las autoridades que aquí hago mención, los derechos fundamentales de mi menor hijo han sido vulnerados, así como también solicito para que se realicen las investigaciones necesarias y se sancione a quien aquí manifiesto, así como a quienes resulten responsables por la acusación que han presentado en contra de mi hijo.

A su vez quisiera solicitar que los actos que posteriormente se realicen, se efectúen de la manera correspondientes y se vele por la integridad y seguridad de mi menor hijo, para que posteriormente no puedan existir represalias, ya que tengo el temor fundado que derivado de estos hechos puedan suscitarse circunstancias que puedan poner su seguridad en riesgo.”

4.- En la misma fecha “C” formuló queja mediante escrito del tenor literal siguiente:

“Que el día 2 de abril del año en curso siendo aproximadamente las 17:00 horas mi hijo de nombre “F” de 22 años en compañía de su compañero de trabajo de nombre “D”, fueron detenidos por agentes ministeriales, así como por el comandante del Ejido la Mesa Municipio de Aldama acompañado por la presunta víctima, haciéndose pasar por agentes ministeriales; en el exterior de mi domicilio, donde posteriormente los llevaron a un domicilio particular, en el cual fue agredido y torturado por los agentes ministeriales recibiendo golpes en las costillas de lado izquierdo, cuello y en los glúteos con la parte anterior del filo del machete, aún con huellas visibles, donde posteriormente hincado, esposado y con la cabeza cubierta le colocaron agua en la nariz, con el fin de que rindiera alguna declaración.

Posteriormente me trasladaron a la Comandancia Municipal de Aldama aproximadamente a las 20:00 horas dejándome (sic) en libertad al día siguiente a las 12:00 pm, al pago de una sanción administrativa con monto de \$500.00 pesos. Si no que ese mismo día acudieron dos agentes ministeriales a mi domicilio con la finalidad de conversar nuevamente con mi hijo sin dar alguna justificación.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito se investigue con detenimiento los hechos que aquí he narrado, para que se me pueda motivar la verdadera causa por la cual mi hijo fue detenido, y se sancione a las autoridades correspondientes por el abuso de autoridad en el cual incurrieron, ya que considero que sus derechos fundamentales, han sido

vulnerados, y de lo cual mi hijo tiene el temor de que puedan existir algún tipo de represalias por parte de los agentes ministeriales.”

5.- Según consta en acta circunstanciada de fecha 16 de junio del 2013, “A” amplió su queja ante la presencia de la Visitadora General de este Organismo la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, en los siguientes términos:

“... el dos de abril del año en curso dos agente ministeriales mujeres y un hombre destacamentados en ciudad Aldama, Chihuahua, junto con un policía municipal de nombre “H” detuvieron a mi hijo de nombre “D” llevándoselo a una casa donde habitan los ministeriales y los golpearon junto con dos amigos de nombre “F” y “E” desconociendo su apellido y los soltaron a las 8:00 p.m., a mí me había dicho el Agente del Ministerio Público de nombre “I” que los habían llevado a Comandancia Municipal de ciudad Aldama sin ser cierto, y del informe rendido por la Presidencia Municipal de Aldama Chihuahua, dentro de los expedientes 142/13 y 148/13, dice que “F”, fue detenido por agentes ministeriales adscritos a esa ciudad, para investigación el día dos de abril del dos mil trece. Por lo que solicito se de vista a la Fiscalía a fin de que informe el fundamento legal que existe para detener a investigación a una persona...”

6.- Se recibió el informe de ley, correspondiente a la queja presentada por “A”, mediante oficio 193 fechado el 07 de mayo del 2013, remitido por el C.P.A. Oscar René Dávila Trujillo, Presidente Municipal Aldama, del tenor literal siguiente:

“C.P.A. Oscar René Dávila Trujillo, en mi carácter de Presidente Municipal de Aldama Chihuahua, personalidad que se acredita mediante copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral, por medio del presente oficio y en relación a su solicitud de información referente a la queja presentada por la “A”; al respecto me permito informar que efectivamente se encuentra en nuestros archivos que fue depositado en los separos de esta Dirección “F”, por Agentes Ministeriales adscritos a esta ciudad para investigación el día 02 de abril del 2013 a las 20:10 hrs.”

Mediante diversos oficios, el mismo Presidente Municipal de Aldama, rindió los informes correspondientes a las otras dos quejas, los cuales se detallan en el apartado de evidencias.

7.- En relación a la queja formulada por “B”, se recibió el informe de ley, mediante oficio FEAVOD/435/13 fechado el 7 de mayo del 2013, remitido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo establecido en el art. 21., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los art. 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua 2, fracciones II, y 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 31 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XV Y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado por los artículos 33 y 36

de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente ZBV 142/2013, presentada por la "B" por considerar que fueron violados los derechos humanos de su menor hijo "E", a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.

- 1) 1.- Manifiesta medularmente la quejosa que el día 2 de abril de 2013 la Policía Municipal detuvo a su hijo de nombre "E" junto con otras dos personas de nombres "D" y "F" después lo llevaron con policías lo golpearon y le preguntaban sobre unas cosas que supuestamente había robado pero su hijo no conoce absolutamente nada sobre ese asunto. Agrega que su hijo fue detenido por que lo acusaban de haber robado en perjuicio de un oficial de Policía Municipal que se apellida "G"...

(II) Planteamientos de la quejosa.

- 1.- Solicita la quejosa la intervención de la CEDH para que investigue los hechos, para que se sancione a quienes agredieron a su hijo y a los responsables de la acusación que le hicieron.

(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad:

- (1) En lo correspondiente a la queja interpuesta por la "B" en cuanto a que elementos de la Policía Ministerial junto elementos de la Policía Municipal detuvieron y torturaron a su hijo para que confesará un robo y dar información sobre las demás personas que participaron, se solicitó tarjeta informativa y copia certificada de la documentación de apoyo y en caso de existir de la Carpeta de investigación en que tenga relación a los hechos planteados por la quejosa, como resultado no fue posible localizar entrevista ministerial o declaración hecha por el menor "E", tampoco se localizó parte informativo, o puesta a disposición de detenidos relacionada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere la quejosa en los hechos narrados.

IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

[... Que el día martes 02 de abril siendo aproximadamente las 14:30 horas mientras mi hijo de nombre "E" de 14 años de edad, se encontraba trabajando con un vecino de la colonia, llego una unidad de la Policía Municipal, en la cual venía el oficial de nombre "G" y un agente más al que llamaban comandante, cuando fue detenido acusado del delito de robo en perjuicio de oficial "G"...]

Proposiciones Fácticas.-

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismo que a continuación se exponen:

- 1) Es necesario señalar que en el escrito de queja se describen hechos cuya veracidad se pone en duda toda vez que del relato de la quejosa se desprende que la supuesta actuación de los agentes policiales adscritos a esta Fiscalía y de la Policía Municipal de Aldama sobre que en conjunto detuvieron a varias personas acusadas del delito de robo; a tales manifestaciones inconsistentes resulta necesario establecer que no existe dato alguno de ningún tipo de operativo que hayan realizado en conjunto esta Fiscalía con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal o cualquier otra corporación para detener a su hijo o a las demás personas que menciona en su escrito de queja.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

- 1) El artículo 30 de la LCEDH establece que en el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideran haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida si procede bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos. El artículo 53 del RCEDH establece respeto a la identificación de las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones considere el quejoso que hubieran afectado sus derechos fundamentales se intentará realizar por la Comisión Estatal durante el curso de la investigación de la queja, valiéndose de los medios a su alcance, con aquellos que las autoridades deberán poner a su disposición y con la participación que al quejoso le corresponda.*
- 2) Con fundamento en lo dictado por el artículo 35 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que establece lo siguiente "Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión*

Estatad, esta requerirá por escrito al quejoso para que aclaré. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo”.

Conclusiones.

- 1) Es necesario manifestar que la quejosa describe acciones tomadas por persona identificadas y personalizadas por agentes de la Secretaría de Seguridad Municipal de la ciudad de Aldama, agrega que en esos hechos también participaron agentes adscritos a esta Fiscalía más sin embargo no existen datos que corroboren este dicho aunado a que no obra ningún parte informativo, puesta a disposición de detenidos por parte de agentes de la policía municipal a agente del Ministerio Público en aquella ciudad, además tampoco existen datos o entrevistas practicadas al “E” en las cuales se manifiesta que el menor haya participado en un robo.*
- 2) Resulta oportuno manifestar que si la quejosa cuenta con elementos probatorios suficientes que sustenten su dicho se le conmina a que acuda a interponer la denuncia correspondiente para que se investiguen estos hechos, toda vez que a la fecha estos hechos no han sido denunciados ante la autoridad competente.*
- 3) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º, párr.. segundo y 6º, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asuntos de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado.*

(V) Peticiones conforme a derecho.

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considere hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se concluya con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente no. ZBV 142/2013, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Primero: Tenemos presentado el informe solicitado en este caso,

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.” (sic)

8.- Asimismo se recibió el informe de ley correspondiente a la queja de "C", mediante oficio FEAVOD/434/13 fechado el 06 de mayo del 2013, remitido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en el que se asienta:

"Con fundamento en lo establecido en el art. 21., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los art. 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua 2, fracciones II, y 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 31 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XV y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente ZBV 148/2013, presentada por la "C" por considerar que fueron violados los derechos humanos de su menor hijo "E", a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.

(I) Antecedentes.

1.- Manifiesta medularmente la quejosa que el día 2 de abril de 2013 su hijo de nombre "F" fue detenido por agentes ministeriales y por el comandante del Ejido la Mesa Municipio de Aldama así como por una presunta víctima dónde haciéndose pasar por policía ministerial y la llevaron junto con su hijo a un domicilio donde su hijo fue agredido y torturado por agentes ministeriales con el fin de que rindiera alguna declaración, menciona que posteriormente fueron trasladados a la Comandancia Municipal de Aldama dónde la dejaron en libertad después de pagar sanción administrativa con el monto de \$500.00 pesos.

(II) Planteamientos del Quejoso.

1.- Solicitan la quejosa la intervención de la CEDH para que investigue los hechos para que se pueda motivar la verdadera causa por la cual su hijo fue detenido.

(II) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad:

- (1) En lo correspondiente a la queja interpuesta por la "C" en cuanto a que elementos de la Policía Ministerial y una presunta víctima detuvieron y torturaron a su hijo y que posteriormente la pusieron a disposición de la Comandancia Municipal junto con sus hijos con el motivo de que su hijo rindiera una declaración, se solicitó tarjeta informativa y copia certificada de la documentación de apoyo y en caso de existir de la Carpeta de investigación en que tenía relación a los hechos planteados por la quejosa, como resultado no

fue posible localizar entrevista ministerial o declaración hecha por el “F”, tampoco se localizó parte informativo, o puesta a disposición de detenidos relacionada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere la quejosa en los hechos narrados . IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“... Que el día 2 de abril del año en curso siendo aproximadamente las 17:00 hrs mi hijo de nombre “F” de 22 años en compañía de su compañero de trabajo de nombre “D”, fueron detenidos por Agentes Ministeriales, así como por el comandante del Ejido la Mesa Municipio de Aldama acompañado por la presunta víctima, está haciéndose pasar por Agentes Ministeriales; en el exterior de mi domicilio, donde posteriormente nos llevaron a un domicilio particular, en el cual fue agredido y torturado por los agentes ministeriales recibiendo golpes en las costillas de lado izquierdo, cuello y en los glúteos con la parte anterior del filo del machete, aun con huellas visibles, donde posteriormente hincado, esposado y con la cabeza cubierta le colocaron agua en la nariz, con el fin de que rindiera alguna declaración...”

“... Posteriormente me trasladaron a la Comandancia Municipal de Aldama aproximadamente a las 20:00 hrs dejándome en libertad al día siguiente a las 12:00 pm, al pago de una sanción administrativa con monto de \$500.00 pesos...”

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismo que a continuación se exponen:

- 2) Es necesario señalar que en el escrito de queja se describen hechos cuya veracidad se pone en duda toda vez que del relato de la quejosa se desprende que la supuesta actuación de los agentes policiales adscritos a esta Fiscalía y que el “comandante” del Ejido la Mesa Municipio de Aldama sin saber de qué corporación se refiere, una presunta víctima que no menciona datos de ella sino únicamente que se hizo pasar por agente ministerial, la detuvieron junto con su hijo y a este lo torturado para que rindiera alguna declaración a tales*

manifestaciones inconsistentes resulta necesario establecer que no existe dato alguno de ningún tipo de operativo que hayan realizado con conjunto esta Fiscalía con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal o cualquier otra corporación para detener a ella y a su hijo el “F”.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

- 1) El artículo 30 de la LCEDH establece que en el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideran haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida si procede bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos. El artículo 53 del RCEdH establece respeto a la identificación de las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones considere el quejoso que hubieran afectado sus derechos fundamentales se intentará realizar por la Comisión Estatal durante el curso de la investigación de la queja, valiéndose de los medios a su alcance, con aquellos que las autoridades deberán poner a su disposición y con la participación que al quejoso le corresponda.*
- 2) Con fundamento en lo dictado por el artículo 35 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que establece lo siguiente “Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, esta requerirá por escrito al quejoso para que aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo”.*

Conclusiones.

- 1) Resulta claro que el dicho de la quejosa es falto de veracidad y de consistencia en sus manifestaciones, al menos en lo que corresponde cuando asegura que policías ministeriales detuvieron a ella y a su hijo, a los cuales no identifica de ninguna forma debemos manifestar que en primer lugar ella no ha cometido delito alguno para ser detenida por personas adscrito a esta Fiscalía y en segundo lugar a pesar de que su hijo “F” es imputado en una carpeta de investigación tampoco obran en autos diligencia alguna que se le haya practicado a ella o su hijo*
- 2) Resulta oportuno manifestar que si la quejosa cuenta con elementos probatorios suficientes que sustenten su dicho se le conmina a que acuda a interponer la denuncia correspondiente para que se investiguen estos hechos, toda vez que a la fecha estos hechos no han sido denunciados ante la autoridad competente.*
- 3) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º, del RICEdH- que sea*

imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asuntos de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado.

(V) Peticiones conforme a derecho.

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considere hay suficientes elementos para ellos con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se concluya con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente no. ZBV 148/2013, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.”

EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “A”, recibida el día 04 de abril del 2013, transcrito en el hecho marcado con el número 2. (evidencia visible en fojas uno y dos).

2.- Oficio ZBV052/13 de fecha ocho de abril del dos mil trece, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 136/13, mismo que fue dirigido al C. Oscar René Dávila Trujillo, Presidente Municipal de Aldama, Chihuahua. (evidencia visible en fojas cuatro y cinco).

3.- Acta circunstanciada de fecha quince de mayo del dos mil trece elaborada por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, en la que se asienta la comparecencia de “A”, para darle seguimiento a su queja. (evidencia visible a foja seis).

4.- Acta circunstanciada de fecha el día dieciséis de junio de dos mil trece, mediante el cual la Visitadora General de este Organismo la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, hace constar la ampliación de la queja por “A”. (evidencia visible a foja ocho).

5.- Oficio ZBV100/13 de fecha diecisiete de junio del dos mil trece, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 136/13, mismo que fue dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (evidencia visible en fojas diez y once).

6.- Oficio No. 193/13 fechado el siete de mayo del 2013, signado por el C. Oscar René Dávila Trujillo, Presidente Municipal de Aldama, Chihuahua, por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el hecho número 6. (evidencia visible en foja trece).

7.- Escrito de queja presentado por “B” el día 04 de abril del 2013, transcrito en el hecho marcado con el número 3. (evidencia visible en fojas catorce y quince).

8.- Oficio ZBV050/13 de fecha ocho de abril del dos mil trece, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 142/13, mismo que fue dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (evidencia visible en foja diecinueve).

9.- Oficio No. FEAVOD/435/13 fechado el diez de mayo del 2013, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito., por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el hecho número 7. (evidencia visible de foja veinte a foja veintitrés).

10.- Constancia de fecha catorce de mayo del dos mil trece, referente a la comunicación que tuvimos con la quejosa “B” vía telefónica, misma que manifestó presentarse el día diecisiete de mayo del año dos mil trece. (evidencia visible en foja veinticinco).

11.- Acta circunstanciada elaborada el quince de mayo del dos mil trece, en la que se hace constar que en esa fecha compareció “B”, para darle seguimiento a su queja, manifestando la impetrante que traería testigos para acreditar su dicho. (evidencia visible en foja veintisiete).

12.- Oficio ZBV076/13 de fecha diecisiete de mayo del dos mil trece, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 142/13, mismo que fue dirigido al C. Oscar René Dávila Trujillo, Presidente Municipal de Aldama, Chihuahua. (evidencia visible en fojas veintiocho y veintinueve).

13.- Oficio No. 236 de fecha cuatro de junio del dos mil trece, signado por el C.P.A. Oscar Rene Dávila Trujillo, Presidente Municipal del Municipio de Aldama, Chihuahua., por medio del cual rinde el informe correspondiente a la queja de “B”, manifestando lo siguiente: *“... por medio del presente oficio y en relación a su solicitud de información referente a la queja presentada por ”B”; al respecto me permito informar que efectivamente se encuentra en nuestros archivos que fue depositado en los separos de esta Dirección el “F” por Agentes Ministeriales adscritos a esta Ciudad para investigación el día 02 de abril del 2013 a las 20:10 hrs...”* (evidencia visible en foja treinta y uno).

14.- Acta circunstanciada de fecha seis de junio del dos mil trece elaborada por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, en la que se hace constar que compareció "B", a quien se le dio vista de los informes de las autoridades. (evidencia visible de foja treinta y seis).

15.- Oficio No. 235 de fecha diecisiete de junio del dos mil trece, signado por el C.P.A. Oscar Rene Dávila Trujillo, Presidente Municipal del Municipio de Aldama, Chihuahua., por medio del cual rinde el informe correspondiente a la queja de "B", manifestando en lo medular: *"...por medio del presente oficio y en relación a su solicitud de información referente a las razones por las cuales fueron detenidos los C.C. "F" y "E"; al respecto me permito informar que efectivamente se encuentra en nuestros archivos que fue depositado en los separos de esta Dirección "F" por agentes ministeriales adscritos a esta ciudad para investigación el día 02 de abril del 2013 a las 20:10 hrs.; imponiéndole una sanción administrativa por comportamiento intransigente con los agentes ministeriales, pagando una sanción administrativa de \$500.00..."* (evidencia visible en foja treinta y nueve).

16.- Escrito de queja presentado por "C", recibida el día 04 de abril del 2013, transcrito en el hecho marcado con el número 4. (evidencia visible en fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres).

17.- Oficio ZBV051/13 de fecha ocho de abril del dos mil trece, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 148/13, mismo que fue dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (evidencia visible en foja cincuenta).

18.- Oficio No. FEAVOD/434/13 fechado el diez de mayo del 2013, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito., por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el hecho número 2. (evidencia visible de foja cincuenta y uno a foja cincuenta y cuatro).

19.- Constancia de fecha quince de mayo del dos mil doce, referente a la comunicación que tuvimos con la quejosa "C" vía telefónica, misma que manifestó presentarse el día diecisiete de mayo del año dos mil trece. (evidencia visible en foja cincuenta y cinco).

20.- Acta circunstanciada elaborada el quince de mayo del dos mil trece, en la que se hace constar que en esa fecha compareció "C", para darle seguimiento a su queja, manifestando la impetrante que traería testigos para acreditar su dicho. (evidencia visible en foja cincuenta y siete).

21.- Oficio ZBV075/13 de fecha cuatro de junio del dos mil trece, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 148/13, mismo que fue dirigido al C. Oscar René Dávila Trujillo, Presidente Municipal de Aldama, Chihuahua. (evidencia visible en foja cincuenta y nueve).

22.- Oficio No. 235 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil trece, signado por el C.P.A. Oscar René Dávila Trujillo, Presidente Municipal de Aldama, Chihuahua., por medio del cual rinde el informe correspondiente a la queja de “C”, en el que afirma lo siguiente: *“... en relación a su solicitud de información referente a la queja presentada por “C”, al respecto me permito informar que efectivamente se encuentra en nuestros archivos que fue depositado en los separos de esta Dirección “F” por agentes ministeriales adscritos a esta ciudad para investigación el día 02 de abril del 2013 a las 20:10 hrs...”* (evidencia visible en foja sesenta y dos).

23.- Oficio ZBV101/13 de fecha diecisiete de junio del dos mil trece, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidas del Delito, en el que se solicita una audiencia para intentar un acuerdo conciliatorio. (evidencia visible en foja setenta).

24.- Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo al tenor literal siguiente.- *“En la ciudad de Aldama Chihuahua, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil trece; siendo las diez horas con once minutos, acudí a las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Aldama estando precisamente en el despacho de la Secretaría del Ayuntamiento, la suscrita Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, M.D.H. Zuly Barajas Vallejo procedí a entrevistarme con su titular, el Profesor Jesús Octavio Hernández Castillo con relación a las quejas presentadas por las “A”, “B” y “C” madres de “D”, “E” y “F” respectivamente, quien amablemente mandó llamar al Subdirector de Seguridad Pública Municipal C. Roberto Rivera Romero, quien me pidió que lo acompañara a su oficina, manifestándome que sólo estuvo detenido en la cárcel municipal “F”; ya que fue depositado para investigarlo por un robo al Policía Estatal “G”, por dos agentes ministeriales de las cuales desconoce sus nombres. Acto seguido le pregunté si tenía algún documento firmado por los mencionadas agentes ministeriales para acreditar el motivo de la detención a lo que respondió que no, que lo único que tiene es un libro en el que se indica que fue detenido el mencionado “F”; la suscrita le informo al Subdirector, que el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua niega tener documentada la puesta a disposición a la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad de Aldama del multicitado “F” a lo que respondió que efectivamente se recibió al detenido de buena fe y con la intención de colaborar con los agentes ministeriales, sin mediar un documento por escrito. Lo anterior se asienta en vía de constancia para los fines legales a que haya lugar.* (evidencia visible en foja setenta y dos).

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del propio Reglamento interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en las solicitudes de informe se indicó a las autoridades que si era de su interés iniciar algún proceso de conciliación con las quejas, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre las partes.

CUARTA: Las quejas “A”, “B”, y “C”, coinciden en manifestar que sus hijos de nombres “D”, “E” y “F”, de 22 años edad respectivamente, fueron detenidos el día dos de abril del año en curso y los subieron en una unidad de la policía municipal por considerarlos probables responsables del delito de robo cometido en perjuicio de “G”, que después los cambiaron a una unidad perteneciente a la policía ministerial, en la que venían dos agentes de sexo femenino, llevándolos a un domicilio particular en donde los agredieron físicamente con el propósito de que declararan sobre el mencionado robo.

Que a las 20:00 horas dejaron libres a “D”, “E”; mientras que a “F” lo trasladaron a la Comandancia Municipal de Aldama, dejándolo en libertad al día siguiente a las 12:00 p.m. después de pagar una sanción administrativa de \$500.00 pesos.

En cuanto a los hechos expuestos por “A” “B” y “C” en sus escritos iniciales y que se consideran arbitrarios, son medularmente la detención y los malos tratos físicos y psicológicos de que fueron objeto “D”, “E” y “F”, como medida de presión para obligarlos a declarar acerca del robo al agente de policía estatal de nombre “G”, por tal motivo se solicitaron informes a la Presidencia Municipal de Aldama y a la Fiscalía General del Estado, al ser las autoridades señaladas por las quejas como involucradas tanto en la detención como en las lesiones sufridas.

En cuanto a la detención de “D” y “E”, no existen evidencias suficientes que así lo muestren, únicamente el dicho de las quejas, quienes en todo caso son testigos de oídas, pero sin estar soportado en otros indicios. Tampoco contamos con datos que dejen de manifiesto los golpes o malos tratos que dicen se infligieron a sus hijos, pues a pesar de que las impetrantes fueron requeridas, no aportaron probanza alguna, ni al menos el ateste de los supuestos agraviados, ni existe certificado médico que corrobore tal señalamiento, de tal suerte que no podemos tener por acreditados tales hechos.

Análisis por separado cabe hacerse en lo referente a la detención de “F”; al rendir los informes solicitados, el Presidente Municipal de Aldama, manifiesta expresamente que “F” fue depositado en los separos de la comandancia municipal por agentes ministeriales adscritos a esa ciudad el día 02 de abril del 2013 a las 20:10 horas, para investigación, agregando en diverso oficio, que al mismo se le impuso una sanción administrativa consistente en multa de \$500.00 (quinientos pesos), por comportamiento intransigente con los agentes ministeriales.

Por su parte, el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, niega que elementos de la Fiscalía hayan realizado tal detención y argumenta que no existe constancia o registro alguno de que se hayan realizado tales acciones, así como inconsistencias en los señalamientos de las quejas. Sin embargo, la ausencia de registros en sí misma no excluye la posibilidad de que se hayan realizado algunas actuaciones por parte del personal de la policía ministerial destacamentado en Aldama, por el contrario, resultaría más grave que se hubiera realizado alguna detención sin que los hechos relacionados deriven de una carpeta de investigación.

Aún cuando una de las quejas pueda haber tenido una imprecisión en cuanto a la identificación de los servidores involucrados, existen indicios suficientes para concluir válidamente la intervención de los agentes investigadores estatales en los hechos bajo análisis. Así resulta pues el señalamiento de las quejas, en cuanto a la detención de “F”, se ve claramente corroborado con lo asentado en tres informes rendidos por el Presidente Municipal de Aldama, incluso, en un cuarto oficio expone que al mismo se le impuso una multa debido a su comportamiento intransigente con los agentes ministeriales, dicho que resulta preponderante, al venir del presidente de una municipalidad y que además implica un reconocimiento de actuación irregular de sus propios servidores públicos municipales, por las razones que *infra* se señalan.

Reforzando tal hecho tenemos el acta circunstanciada levantada por la visitadora ponente, en la que se asienta que en entrevista con el Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Aldama, éste informó que en los archivos de esa corporación no tiene algún acta o similar a través de la cual las agentes ministeriales pongan a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al agraviado, lo único que tienen es un libro de registro en donde anotaron la remisión de “F”, quien fue internado por parte de agentes ministeriales del sexo femenino, para su investigación en relación a un robo, a lo cual los servidores públicos municipales accedieron de buena fé, a pesar de no mediar documento alguno, pero con el fin de colaborar con las agentes ministeriales.

En ese orden de ideas, los indicios apuntados resultan suficientes para tener como hecho plenamente probado, que el dos de abril del año 2013 fue detenido “F” y recluido en la cárcel pública de esa municipalidad, para fines de investigación, en relación a un robo.

A la vez, no se acredita justificación alguna para haber detenido y retenido a “F”, por lo que podemos concluir que este hecho cae dentro del supuesto contemplado en la página 214 del Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo el rubro 4.3.2. Detención

arbitraria, cuya denotación es: *“La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.”*

Por una parte, existen indicios suficientes para inferir que la detención de “F” se efectuó por parte de agentes de la policía ministerial destacamentados en ciudad Juan Aldama, y que la misma fue injustificada, pero además, el personal de seguridad pública municipal de Aldama, al recibir, ingresar y retener a la persona mencionada, aún a petición de los elementos estatales, sin mediar documento o constancia que justificara tal detención y la consecuente retención, actuó de manera contraria a los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus actividades.

QUINTA: El Artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie podrá ser detenido arbitrariamente. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre en su artículo XXV dice: nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

De igual forma el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé *“el derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 apartado 1 señala: *“que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2º *“que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*

De manera aún más específica, el artículo 6º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dice: *“...Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación...”*

En ese contexto, se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, de *“que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

Bajo esa tesitura, los servidores públicos involucrados, tanto estatales como municipales, pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro de los procedimientos que para tal finalidad se instauren, cuya incoación deberá solicitarse a los superiores jerárquicos de los servidores señalados.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “F”, específicamente el derecho a la libertad, en su modalidad de detención ilegal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, procedimiento en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted, **Ing. Leonel Guillermo Gutiérrez Estrada, Presidente Municipal de Aldama**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos municipales implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la

gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejasas, para su conocimiento
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c. c. p.- Gaceta